



EXPEDIENTE N° : 173-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.
UNIDAD MINERA : EL COFRE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECOMENDACIONES
REPORTES DE MONITOREO
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) No implementar canales de coronación, delimitación, señalización, la instalación de chimeneas e impermeabilización en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No implementar un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero – Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobada mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No presentar el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.



Asimismo, se ordena a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su



personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

- (i) Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 6, 7 y 13 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre", en virtud a la inexistencia de un plazo determinado para que el administrado cumpla las recomendaciones.**
- (ii) Presunto incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no existe concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 12 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de noviembre del 2011, la supervisora externa Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre" de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 13 de diciembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 014-SCI-2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
3. Por Cartas N° SC-170-2012-GG y SC-220-2012-GG del 24 de febrero del 2012 y 11 de mayo del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión².
4. A través del Memorándum N° 1870-2012-OEFA/DS del 20 de junio del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA, el Informe N° 538-

¹ Folios 25 al 503 del Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folio 669 al 1037 del Expediente.

³ Folio 1039 del Expediente.



2012-OEFA-DS⁴, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión.

5. Mediante Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de setiembre del 2012⁵ variada por Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA-DFSAI/PAS del 19 de marzo de 2013⁶ la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de CIEMSA, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 (Bocamina Inmaculada Sur Nv-060) correspondiente a la supervisión regular 2010: Monitorear de acuerdo al protocolo de Agua y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 (Bocamina Inmaculada Norte Nv-030) correspondiente a la supervisión regular 2010: Monitorear de acuerdo al Protocolo de Agua y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.			2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 correspondiente a la supervisión regular 2010: Implementar sistemas hidráulicos que colecten estas aguas con sedimentos evitando que lleguen a los suelos y al río Paratia.			2 UIT
4	El relleno sanitario (coordenadas UTM 8290069N, 328115E, Datum WGS 84) no se encuentra delimitado, no cuenta con canales de coronación, ni control de gases (chimeneas); falta completar la impermeabilización de la poza de residuos domésticos y de la cancha de volatilización, asimismo, ambas áreas no están señalizadas.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Numeral 3 del Artículo 147° del del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 a 100 UIT



⁴ Folios 1040 al 1043 del Expediente.

⁵ Notificada el 6 de setiembre del 2012. Folios 1044 al 1047 del Expediente.

⁶ Folios 1094 al 1097 del Expediente.



5	En las áreas de chancado primario y secundario de la planta concentradora, no se está mitigando la presencia de polvo, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
6	El informe del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "El Cofre" fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.	Numeral 1.1 del Rubro 1, "Obligaciones" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	6 UIT
7	El informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire del primer semestre correspondiente a la Unidad Minera "El Cofre", fueron presentados fuera del plazo establecido.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas.	Numeral 1.1 del Rubro 1, "Obligaciones" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	6 UIT



El 13 de setiembre del 2012 y 12 de abril del 2013, CIEMSA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁷:

Transgresión del principio del debido procedimiento

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI que precisó los alcances del presente procedimiento iniciado mediante la Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI, transgrede el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se ha pronunciado sobre los argumentos vertidos mediante el escrito presentado el 13 de setiembre de 2012. Por tal motivo, la Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI debe declararse nula.

Hechos imputados N° 1 y 2: Incumplimiento de las Recomendaciones N° 6 y 7 formuladas durante la supervisión regular del año 2010

- (i) El punto de monitoreo BIS (Bocamina Inmaculada Sur) y BIN (Bocamina Inmaculada Norte) se encuentran contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM del 22 de

⁷ Folios 1049 al 1091 y 1098 al 1121 del Expediente.



febrero del 2010. Esta resolución se sustenta en el Informe N° 173-2010-MEM/AAM/RPP/MPC donde se describen todas las características de la Bocamina Inmaculada Sur y Bocamina Inmaculada Norte.

- (ii) Desde el año 2009 se realiza el control de las aguas que naturalmente se vierten al río Paratía a través de los puntos BIS y BIN, cuyos resultados cumplen con los límites máximos permisibles. Ello cumple con el principio de eficacia contemplado en el Numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dado que prevalece la finalidad del acto procedimental, la cual es controlar y prevenir cualquier posible impacto al medio ambiente por causa de las aguas de la Bocamina Inmaculada Sur y Bocamina Inmaculada Norte.

Hecho imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 13 efectuada durante la supervisión regular del año 2010

- (i) La Recomendación N° 13 se refiere a la implementación de un piso de concreto y un sistema hidráulico que colecte las aguas con sedimentos causadas por el carguío de minerales. Por tal motivo, CIEMSA cumplió con la construcción del piso de concreto con una pendiente negativa y en forma de badén⁸, a fin de impermeabilizar la cancha de transferencia de minerales y evitar que el agua con contenido de mineral o el agua de lluvias discurra hacia el suelo.
- (ii) No existe cuerpos de agua que puedan ingresar a esta cancha de mineral debido a que se construyeron canales de coronación en la parte alta. Además, el área destinada para el almacenamiento temporal de mineral no tienen dimensiones amplias, en tanto que el material es retirado de forma continua y diaria hasta la planta concentradora.



Hecho imputado N° 4: El relleno sanitario no habría contado con canales de coronación, control de gases (chimeneas) y delimitación. Asimismo, la poza de residuos domésticos y la cancha de volatilización no se encontraban señalizadas y faltaban impermeabilizar

- (i) El relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" contaba desde su construcción con delimitación, cerco perimétrico y canales de coronación. Asimismo, la poza colectora de lixiviados contaba con drenes colectores y se encontraba impermeabilizada con geomembrana en su base y en los costados hasta determinada altura.
- (ii) La construcción del relleno sanitario se realizó sobre maciso rocoso, para lo cual se tuvo que emplear perforación y voladura. Es por ello, que no fue necesario revestir con geomembrana los taludes internos de la trinchera.
- (iii) El relleno sanitario es de tipo de operación manual, además que ha sido construido lejos de cuerpos de agua y de las comunidades, asimismo no hay presencia de vegetación, de animales.
- (iv) Las chimeneas de evacuación de gases se colocan manualmente una vez que los residuos acumulados hayan alcanzado una altura considerable (80 centímetros aproximadamente) para que las chimeneas (tuberías perforadas,

⁸ Badenes: Los badenes son estructuras para cursos de agua de carácter esporádico y con arrastre de materiales sólidos.
García Trisolini, Eduardo. Manual práctico de mejoramiento de caminos vecinales y construcción de pequeños puentes (25 m.). Febrero 2009.



conectadas a un dren para mayor facilidad de captación de los gases de efecto invernadero como el metano) puedan sostenerse por sí solas.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría mitigado la presencia de polvo en las áreas de chancado primario y secundario de la planta concentrado, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

- (i) El mineral proveniente de la mina "El Cofre" tiene una humedad de 5% a 8%, debido a que es rociado de agua antes de realizarse el carguío en el interior de mina. Por ello, la emisión de polvo es mínima.
- (ii) La chancadora primaria contaba con sistemas de aspersion de polvos para mitigar la presencia de polvo. Adicionalmente, se ha implementado un diseño e instalaciones electromecánicas, asesoramiento y puesta en marcha del sistema colector de polvos en la chancadora primaria.

Hecho imputado N° 6: El titular minero habría presentado el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre fuera del plazo establecido en la normatividad vigente

- (i) En el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "El Cofre", aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA del 6 de noviembre de 2011; es decir, durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, se estableció que la toma de muestras se realizaría trimestralmente y que su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas se realizaría semestralmente.
- (ii) El Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no indica que en todos los casos la presentación de los informes deban realizarse trimestralmente, en tanto existe una clasificación de acuerdo al volumen total del efluente (caudal). Por tanto, considerando que en el presente caso, el punto de vertimiento PM1 (Bocamina Nivel 0) no supera el promedio anual, no puede establecerse una frecuencia de presentación trimestral.



Hecho imputado N° 7: El titular minero habría presentado el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al primer semestre de la Unidad Minera "El Cofre" fuera del plazo establecido

- (i) La Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas no resulta aplicable al presente caso, debido a que en la Unidad Minera "El Cofre" no existen emisiones gaseosas provenientes o parte de las operaciones.
- (ii) Las estaciones de monitoreo de aire se realizan para medir la calidad de este componente dentro del área de influencia de las operaciones de la Unidad Minera "El Cofre" y no para controlar cuanto se está emitiendo al ambiente, lo cual si se realizaría en el caso de contar con chimeneas dentro del proceso. Es por ello, que los resultados obtenidos se comparan con los Estándares de Calidad Ambiental regulados por los Decretos Supremos N° 074-2011-PCM, 069-2003-PCM y 003-2008-MINAM.
- (iii) La Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "El Cofre" señala que los reportes serán presentados semestralmente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA-DFSAI/PAS contiene vicios de nulidad.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si CIEMSA cumplió las Recomendaciones N° 6, 7 y 13 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre".
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si CIEMSA implementó las instalaciones mínimas requeridas en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si CIEMSA implementó un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si CIEMSA presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011 en el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si CIEMSA presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2011 fuera del plazo.
 - (vii) Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a CIEMSA.



CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁰, se dispuso que, tratándose de los procedimientos

ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹¹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "El Cofre" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información



¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI contiene vicios de nulidad

18. CIEMSA señala que la Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI que precisó los alcances del presente procedimiento iniciado mediante Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI, transgrede el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, toda vez que no se ha pronunciado sobre los argumentos vertidos mediante el escrito presentado el 13 de setiembre del 2012, mediante el cual presentó sus descargos a la Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI que inició procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, solicita a la autoridad administrativa se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
19. El Artículo 10° de la LPAG¹⁵ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁶.
20. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley¹⁷ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹⁸ señala que sólo son impugnables los

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

21. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
 - (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI presentada por CIEMSA está contemplada en su escrito de descargos de fecha 13 de setiembre del 2012 y no en un recurso impugnativo.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se precisó los alcances del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, se otorgó a CIEMSA un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
22. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI planteada por CIEMSA y, en consecuencia, declararla improcedente.
23. Asimismo, cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA/DFSAI/SDI la autoridad instructora precisó la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello el plazo correspondiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En esta etapa la autoridad instructora se encarga de realizar la imputación de cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la propuesta de resolución¹⁹.
24. Por tanto, no corresponde a la autoridad instructora evaluar los descargos presentados por el administrado a través del escrito de fecha 13 de setiembre del 2012, por el contrario la autoridad decisora es la encargada de evaluar dichos documentos, a fin de determinar las posibles responsabilidades administrativas y las medidas correctivas, de ser el caso.
25. En el presente caso, la imputación de cargos efectuada mediante la Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 173-2012-OEFA-DFSAI/SDI cumplió con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con los respectivos medios probatorios que las sustentan, (ii) las normas que tipifican las conductas observadas, (iii) las eventuales sanciones, y (iv) el plazo legal para presentar los descargos²⁰, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal.

(...)

¹⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

²⁰ De conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente al momento de la imputación de cargos.



26. En este sentido, no existe una vulneración al principio del debido procedimiento en tanto que CIEMSA fue notificado válidamente con la Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 201-2013-OEFA-DFSAI/SDI, al haberse advertido la existencia de suficientes indicios de la comisión de la presunta infracción a la normativa ambiental. En consecuencia, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en relación a dicho extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si CIEMSA cumplió las Recomendaciones N° 6, 7 y 13 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre"

IV.2.1 El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

27. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD²¹ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
28. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA²². En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.



²¹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"

²² Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"



29. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²³, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
30. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD²⁴, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD²⁵.
31. En ese sentido, corresponde verificar si CIEMSA cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendaciones N° 6, 7 y 13 formuladas durante la supervisión Regular del año 2010 realizado en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre".

IV.2.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 6, 7 y 13 formulados durante la Supervisión Regular del año 2010

32. Durante la supervisión regular realizada el 11 al 14 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre", se formuló las siguientes observaciones

²³ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

²⁴ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

²⁵ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



y recomendaciones en el Acta de Supervisión²⁶:

N°	Hechos Constatados	Recomendaciones	Plazo de cumplimiento
(...)			
6	Bocamina Inmaculada Sur Nv-060 Inoperativo: Existe salida de agua por esta bocamina, el cual se monitorea para su análisis.	Monitorear de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Aguas y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al MINEM.	No se señaló.
7	Bocamina Inmaculada Norte Nv-030 Operativo: Existe salida de agua por esta bocamina y pasa por el desmonte, luego llega a las pozas de sedimentación, el cual se monitorea para su análisis.	Monitorear de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Aguas y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al MINEM.	No se señaló.
(...)			
13	En las canchas de carga de minerales Nv-0: se evidencia formación de empozamientos de agua con sedimentos causados por el carguío de minerales, siendo un riesgo de contaminación de suelos.	Implementar un piso de concreto y un sistema hidráulico que colecten estas aguas con potencial de contaminación de suelos.	No se señaló."

33. Producto de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora indicó que CIEMSA no implementó a cabalidad las recomendaciones citadas precedentemente, tal como se detalla a continuación²⁷:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
(...)				
6	Monitorear de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Aguas y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al MINEM.	Si	Han cumplido con el monitoreo de las aguas que drenan de la Bocamina Inmaculada Sur Nv-060, la cual se encuentra paralizada temporalmente; resultando los parámetros evaluados menores a los LMP (...). Sin embargo, no ha realizado la gestión para la aprobación de punto de vertimiento ante el MEM. (...)	50%
7	Monitorear de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Aguas y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al MINEM.		El titular ha evaluado considerando como efluente (punto de control interno) y ha efectuado el monitoreo de las aguas que drenan de la Bocamina Inmaculada Norte Nv-030, la cual se encuentra paralizada temporalmente; resultando los parámetros evaluados menores a los LMP (...). Sin embargo, no ha realizado la gestión para la aprobación de punto de vertimiento ante el MEM. (...)	50%
(...)				
13	Implementar un piso de concreto	Si	Han construido una plataforma de concreto en las	50%"



²⁶ Folios 60 al 63 del Expediente N° 099-2012-DFSAI/PAS/MI.

²⁷ Folio 904 del Expediente.



	y un sistema hidráulico que colecten estas aguas con potencial de contaminación de suelos.		canchas de carga de minerales del Nv.0. Sin embargo, no han cumplido con implementar un sistema hidráulico que colecten las aguas con sedimentos generados durante el carguío de minerales. (...)	
--	--	--	---	--

34. El medio probatorio que servirá para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimientos al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, es el siguiente:

Medio probatorio	Contenido
Acta de la Supervisión Regular 2010.	Documento firmado por los representantes de la empresa supervisora y de CIEMSA donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010 y sus respectivas recomendaciones.

35. De la revisión del Acta de la Supervisión Regular 2010, transcrita precedentemente en este acápite, se evidencia que no se estableció plazo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la empresa supervisora encargada de dicha inspección. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, no existe documento alguno de fecha cierta que acredite el plazo otorgado a CIEMSA para que realice las acciones de subsanación a las observaciones y de cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
36. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014²⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.**
37. Por lo tanto, de acuerdo al criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y en la medida que en las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010 no se estableció los plazos para su cumplimiento, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por CIEMSA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si CIEMSA implementó las instalaciones mínimas requeridas en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre"

IV.3.1 Marco normativo aplicable a la gestión de los residuos sólidos

38. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁹.

²⁸ Disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611.

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos



39. El Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero – Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobada mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA indica que los residuos domésticos generados en la Unidad Minera "El Cofre" serán dispuestos en rellenos sanitarios³⁰:

"VII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.1 Plan de manejo ambiental y medidas de mitigación

(...)

7.1.2 Actividad para la etapa de operación

(...)

d. Manejo de residuos sólidos

Se implementará un sistema de colección de basura, incluyendo la instalación de contenedores en diversos puntos dentro del área de oficinas administrativas, talleres de mantenimiento e instalaciones de procesamiento. Los contenedores serán recolectados regularmente, la basura será recogida y colocada en el relleno sanitario de la unidad minera. Los rellenos se usarán para la eliminación de residuos domésticos principalmente."

(Subrayado agregado).

40. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)³¹ dispone que un relleno sanitario deberá contar con las instalaciones mínimas y complementarias previstas en dicho dispositivo normativo; lo cual, en concordancia con lo previsto en el Artículo 9° del RLGRS y el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), pretende asegurar una disposición de residuos sólidos adecuada y que prevenga impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.
41. Entre las referidas instalaciones mínimas y complementarias, el Artículo 85° del

que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

³⁰ Folio 1149 (reverso) del Expediente.

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

Disposición al interior del área del generador

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."



RLGRS considera la impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario, la implementación de drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, así como la implementación de drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.

42. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de CIEMSA donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión	Se observa que el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" no se encontraba delimitado, no contaba con canales de coronación y chimeneas; asimismo, faltaba impermeabilizar y señalizar.

43. En ese orden de ideas, en el presente caso se determinará si CIEMSA cumplió la obligación establecida en el Artículo 85° del RLGRS, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "El Cofre".

IV.3.2 Si el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador se subsume dentro de la obligación prevista en el Artículo 85° del RLGRS

44. En primer lugar es importante señalar que el Artículo 85° del RLGRS prevé la siguiente obligación:

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

Disposición al interior del área del generador

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

45. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero tiene como obligación que el relleno sanitario implementado para almacenar los residuos sólidos no peligrosos generados por sus operaciones cuente con las instalaciones mínimas y complementarias señaladas en el párrafo anterior, a fin de evitar efectos adversos al ambiente y a la salud de las personas.

46. Por tal motivo, se inició procedimiento administrativo sancionador en este extremo, debido a que durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora observó que el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" no contaba con canales de coronación, control de gases (chimeneas), delimitación, señalización y falta de impermeabilización, conductas que se subsumen en los Numerales 1, 3, 4, 5 y 8 del



Artículo 85° del RLGRS.

47. Sin embargo, cabe indicar que de la revisión de la presente imputación, se aprecia que adicionalmente se imputó el incumplimiento del Artículo 85° del RLGRS, debido a que la cancha de volatilización no se encontraba señalizada e impermeabilizada. No obstante, esta infraestructura no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del referido artículo, toda vez que la poza de volatilización es una infraestructura destinada al tratamiento de los suelos contaminados con aceites e hidrocarburos; es decir, instalación distinta al relleno sanitario.
48. Por tanto, conforme a la regulación de residuos, el hecho referido a la falta de señalización e impermeabilización de la poza de volatilización no se encuentre comprendida dentro del ámbito de la obligación establecida en el Artículo 85° del RLGRS.
49. Por consiguiente, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a la falta de señalización e impermeabilización de la poza de volatilización y continuar en el extremo referido la falta de implementación de canales de coronación, control de gases (chimeneas), delimitación, señalización e impermeabilización del relleno sanitario.

IV.3.3 Hallazgo detectado durante la supervisión

50. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora observó que el titular minero no había implementado las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "El Cofre", en tanto que no contaba con canales de coronación, chimeneas, impermeabilización, señalización y delimitación según se detalla a continuación³²:

"El relleno sanitario (UTM 8290069N – 328115E, Datum WGS 84) no se encuentra delimitado, no cuenta con canales de coronación, ni control de gases (chimeneas); y falta completar la impermeabilización de la poza de residuos domésticos y de la cancha de volatilización (UTM 8290053N – 3280513E, Datum WGS84), asimismo ambas áreas no están señalizadas".

(Subrayado agregado).

51. Para acreditar lo antes señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 8 que obra en el Informe de Supervisión³³:

³² Folio 702 (reverso) del Expediente.

³³ Folio 737 (reverso) del Expediente.

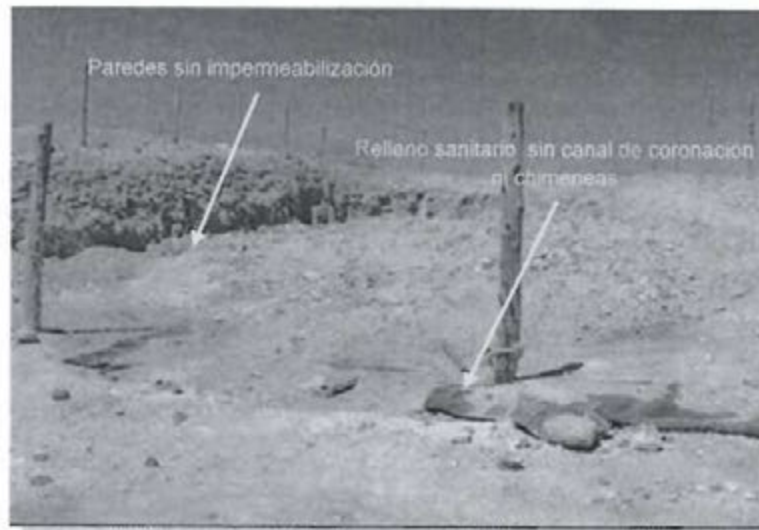


Foto 08: Relleno sanitario manual no cuenta con canales de coronación y falta completar la impermeabilización de la poza de residuos domésticos y no cuenta con chimeneas.

IV.3.4 Análisis de los descargos de CIEMSA

Impermeabilización e instalación de chimeneas en el relleno sanitario

52. El relleno sanitario es un método para la disposición final de residuos municipales y no municipales en instalaciones sanitarias y ambientalmente seguras en la superficie o bajo tierra, sin causar molestias y sin poner en peligro la salud y seguridad pública; utilizando principios de ingeniería para confinar los residuos en un área lo más pequeña posible.
53. El método de confinamiento se basa en el principio de compactar los residuos sólidos en capas cubriendo cada una de ellas, con material adecuado conforme avanza la operación.
54. El buen funcionamiento u operatividad de un relleno sanitario depende, en gran medida de la metodología de operación que se escoja³⁴, siendo la unidad básica de construcción del relleno sanitario la celda diaria, la cual se define como el espacio necesario para confinar los residuos en un día de trabajo y está constituida por la cantidad de residuos que se disponen y el material de relleno necesario para cubrirlos³⁵.
55. Uno de los mayores problemas que se presentan en un relleno sanitario es el manejo del lixiviados³⁶, ya que al ser líquidos que circulan dentro del relleno arrastrando materiales suspendidos y disueltos, lo que hace que los lixiviados sean de alto valor contaminante³⁷, por lo que se debe construir drenajes en todas las bases de los

³⁴ CAMPOS GOMEZ, Irene. *Saneamiento Ambiental*. Costa Rica: 2003, p.132

³⁵ SEMANART - Instituto Nacional de Ecología. *Op. cit.*, p.69.

³⁶ *Lixiviado: Los lixiviados son líquidos que se forman dentro del relleno sanitario, producto de la filtración del agua de lluvia, de la descomposición de la materia orgánica y el agua que poseen los desechos.*

CAMPOS GOMEZ, Irene. *Saneamiento Ambiental*. Costa Rica: 2003, p.134

³⁷ Ídem.



taludes interiores y exteriores de las terrazas o niveles que conforman el relleno sanitario a fin de evitar un escurrimiento por la superficie de los taludes inferiores.

56. Por tal motivo, es importante realizar la impermeabilización del relleno sanitario en la base y taludes, con el fin de captar los flujos generados y derivarlos hacia una poza colectora mediante drenes y realizar el tratamiento antes de verterse al ambiente, evitando así los efectos negativos a la calidad del suelo y las aguas subterráneas, en tanto los líquidos se escurren, percolan y filtran al fondo³⁸. Ello aun en el caso que el relleno sanitario se haya realizado sobre macizo rocoso, pues las rocas presentan fracturas naturales por las cuales puede infiltrarse los lixiviados generados en el relleno sanitario.
57. Además, el confinamiento de residuos sólidos no sólo producen líquidos, sino también gases, los cuales son denominados biogás. Por ello, es importante la instalación de chimeneas en el relleno sanitario, pues son los ductos por los cuales salen los gases hacia la atmósfera, permitiendo su evacuación adecuada, evitando los riesgos de incendios, explosiones o afloramientos de gas, razón por la que se van construyendo verticalmente a medida que avanza el relleno, procurando que su entorno esté bien compactado³⁹, con la finalidad de prevenir los riesgos a la salud pública y deterioro de la calidad ambiental⁴⁰.
58. Por consiguiente, los argumentos de CIEMSA referidos a que el relleno sanitario (i) se instaló sobre macizo rocoso, razón por la que no fue necesario revestir con geomembrana los taludes internos de la trinchera, (ii) que es de tipo de operación manual, además que se ha construido lejos de cuerpos de agua y de las comunidades, donde no hay presencia de vegetación y de animales y, (iii) que las chimeneas de evacuación de gases se colocaban manualmente una vez que los residuos acumulados hayan alcanzado una altura considerable (80 centímetros aproximadamente) para que puedan sostenerse por sí solas, no la eximen de responsabilidad, en tanto ha quedado acreditado que la impermeabilización de las bases y taludes del relleno sanitario, así como de sus chimeneas son necesarias desde su construcción y puesta en operación.

Hechos constatados en campo

59. En este punto, es preciso indicar que el Artículo 165⁴¹ de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

³⁸ RAMOS GARBIRAS, Alberto. *Temas ambientales*. Departamento del Valle del Cauca: 2002. p. 182.

Visto en:

<https://books.google.com.pe/books?id=elASAQAAIAAJ&q=relleno+sanitario%2Bchimenea&dq=relleno+sanitario%2Bchimenea&hl=es&sa=X&ei=ReVMVZXDAZPhsASwpYCwCq&ved=0CBoQ6AEwADge>

³⁹ CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS). *Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales*. Antioquía: 2002, p. 145.

⁴⁰ RED DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN CAPACITACIÓN PARA LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. MINISTERIO DEL AMBIENTE. Capítulo 1. *Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario ambiental*. Lima: 2013, p.15.

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



del OEFA⁴², señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁴³.

60. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
61. De lo expuesto, se concluye que, el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "El Cofre" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella.
62. En este sentido, el argumento de CIEMSA referido a que el relleno sanitario contaba con delimitación, cerco perimétrico y canales de coronación queda desvirtuado, toda vez que la Supervisora durante la inspección de campo realizada del 14 al 16 de noviembre de 2011 verificó que el relleno sanitario carecía de dichas instalaciones, lo cual se aprecia de la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión citada precedentemente.
63. De otro lado, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis⁴⁴.
64. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en no haber implementado en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre", la delimitación, canales de coronación, control de gases (chimeneas), señalización y la falta de impermeabilización.

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

⁴⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



65. Sin embargo, el argumento de CIEMSA referido a que la poza colectora de lixiviados contaba con drenes colectores y se encontraba impermeabilizada no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha imputado el incumplimiento de ello en el presente procedimiento.
66. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, corresponde declarar responsabilidad administrativa de CIEMSA, debido a que ha quedado acreditado la falta de impermeabilización, canales de coronación, delimitación, señalización y la instalación de chimeneas en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre". Dicha conducta configura una infracción al Artículo 85° del RLGRS; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad de CIEMSA en este extremo.

IV.4 **Cuarta cuestión en discusión: Si CIEMSA implementó un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental**

IV.4.1 Marco conceptual del incumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA

67. Según el Artículo 6° del RPAAMM⁴⁵, es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
68. En este punto, es necesario indicar que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores, y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento⁴⁶.
69. Al respecto, la doctrina nacional señala lo siguiente sobre los instrumentos de gestión ambiental⁴⁷:

⁴⁵ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

⁴⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁴⁷ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta edición. Lima: Iustitia, 2013, p. 429.





"(...) mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la LGA y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la política nacional ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

70. Asimismo, es preciso señalar que los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la LGA.
71. Sobre ello, es preciso indicar que dentro de uno de los instrumentos de gestión ambiental destinados a la prevención y control se encuentra el EIA.
72. El Artículo 7° del RPAAMM⁴⁸ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico - naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr el desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
73. Los Artículos 18° y 25° de la LGA⁴⁹ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
74. Adicionalmente, el Artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁵⁰, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del instrumento de gestión ambiental (EIA), lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, éste es sometido al examen por la autoridad competente.

⁴⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

⁵⁰ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental


El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;*
- 2. Clasificación de la acción;*
- 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
- 4. Resolución; y,*
- 5. Seguimiento y control."*





75. En efecto, en el marco de los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁵¹ que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y el Artículo 12°⁵² de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
76. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
77. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27466, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵³, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el EIA, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

51 **Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales**
Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.
Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el Artículo anterior, se darán por aprobados."

52 **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 Culinada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

53 **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeta a Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a la ley."



78. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA⁵⁴, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:
- (i) Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
79. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
80. Al respecto, el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.

IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría mitigado la presencia de polvo en las áreas de chancado primario y secundario de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Obligación establecida en el EIA

81. Mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA del 6 de noviembre de 2001, fundamentada en el Informe N° 113-2001-EM/DGAA/JS, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero – metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada (en adelante, EIA El Cofre) presentado por CIEMSA.

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de CIEMSA donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografías N° 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión	Se observa que la zona de chancado primario y secundario de la planta concentradora no contaba con sistema de mitigación de polvos, en tanto se evidenció la generación y acumulación de material particulado en exceso.

82. En el referido EIA se señala que CIEMSA implementará en la tolva de gruesos y la chancadora primaria y secundaria, el rociado de agua como sistema de mitigación de polvo, tal como se detalla a continuación⁵⁵:

"VII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.1. Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación

(...)

7.1.2 Actividad para la etapa de operación

(...)

a. Calidad de aire

(...)

⁵⁴ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes Resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁵⁵ Folio 1148 (reverso) del Expediente.



- **Polvo y ruido en la sección de chancado (planta de beneficio)**

La calidad de aire es buena ya que no hay emisiones de gases ni material de partículas finas que afectan de manera apreciable la calidad de aire. Localmente en el área de las instalaciones de chancado la emisión de polvo es mayor y eventualmente crítica, así como el ruido para el ambiente de trabajo. Los que serán atacados o concentrados desde el punto de vista de seguridad e higiene minera.

El polvo es transportado por el aire y se disipan por las corrientes de aire circundante en el entorno de dichas instalaciones. Para un mayor control se mitigará con rociado de agua en la tolva de gruesos, así como en las chancadora primaria y secundaria."

83. En tal sentido, CIEMSA estaba obligada a cumplir las medidas de control y mitigación del polvo para la protección de la calidad del aire, establecida en el EIA.

b) Análisis del hecho detectado

84. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre", la Supervisora observó que la zona de chancado primario y secundario de la planta concentradora no contaba con sistema de mitigación de polvos, en tanto se evidenció la generación y acumulación de material particulado en exceso⁵⁶.

85. De acuerdo al Informe de Supervisión, dicho hecho se sustenta en la fotografías N° 13, 14 y 15⁵⁷:



Foto 13: Tolva de descarga a la chancadora primaria, donde se observa acumulación de polvo.



Foto 14: Falta de un sistema de control y mitigación de polvo, genera la presencia de material particulado en el acceso a las áreas de chancado primario y secundario.



⁵⁶ Folio 716 del Expediente.

⁵⁷ Folio 739 del Expediente.

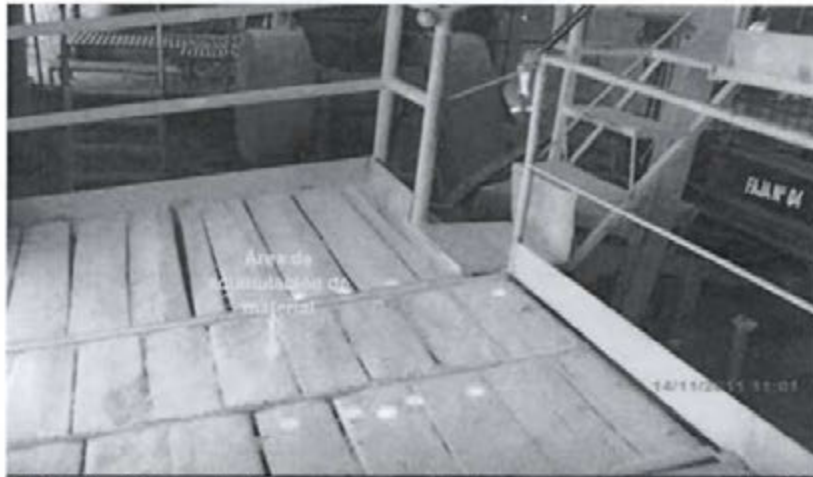


Foto 15: Plataforma de las escaleras ubicada entre la chancadora primaria y secundaria, con acumulación de polvo en exceso.

86. CIEMSA señala en sus descargos que el mineral proveniente de la mina "El Cofre" tiene una humedad de 5% a 8% debido a que es rociado de agua antes de realizarse el carguío en el interior de mina. Por ello, la emisión de polvo es mínima.
87. Sobre el particular, es preciso indicar que el carguío⁵⁸ de mineral extraído de interior de mina es una actividad que se realiza previo a la descarga del mismo material en la tolva de la chancadora. Por tanto, la emisión de polvo generado corresponde a la actividad propiamente del chancado⁵⁹; es decir, en el proceso de reducción del tamaño del mineral, siendo esta la etapa donde se debe de controlar la generación de material particulado mediante sistemas de control de polvos.
88. Además, debe considerarse que tanto las condiciones ambientales (clima, radiación solar, humedad ambiental, entre otros) como la distancia del trayecto recorrido del mineral desde la zona de carguío hasta la chancadora primaria y secundaria constituyen factores que inciden sobre el secado del concentrado, pudiendo generar la pérdida de finos debido a la ausencia de sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora.
89. Por ello, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental a cargo de la autoridad competente, se determinó que la mejor medida para evitar impactos ambientales en la planta concentradora (generación de polvo) era implementar rociadores de agua como sistema de mitigación de polvo, lo cual se plasmó en el EIA El Cofre.

⁵⁸ Carguío: Con equipos de gran capacidad generalmente palas y cargadores frontales, se carga el material a los camiones volquetes o, en su caso a las tolvas del ferrocarril, para que sean trasladados a la zona de trituración primaria dentro del mismo tajo o a la chancadora directamente en caso del mineral; y a los botaderos en caso de material estéril. En esta operación se incluyen tareas de remoción y acopio del material fragmentado.

Ver página web:

http://ingenierosdeminas.org/biblioteca_digital/libros/Manual_Mineria.pdf

Consulta: 27 de abril de 2015

⁵⁹ Chancado: El mineral clasificado es llevado a la chancadora primaria en donde se produce el primer proceso de chancado reduciendo el tamaño del mineral a dimensiones determinadas, de allí pasa a la chancadora secundaria en donde el mineral se reduce a diámetros menores, pasando inmediatamente a la chancadora terciaria, en donde el mineral chancado, queda reducido y listo para pasar al proceso de molienda

Ver página web:

http://ingenierosdeminas.org/biblioteca_digital/libros/Manual_Mineria.pdf

Consulta: 27 de abril de 2015



90. De otro lado, el titular minero agrega que la chancadora primaria contaba con sistemas de aspersión de polvos para mitigar la presencia de polvo. Adicionalmente, se ha implementado un diseño e instalaciones electromecánicas, asesoramiento y puesta en marcha del sistema colector de polvos en la chancadora primaria.
91. Al respecto, considerando que los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165° de la LPAG y el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA, el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "El Cofre" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella.
92. Por consiguiente, el argumento de CIEMSA referido a que contaba con sistema de aspersión de polvos queda desvirtuado, toda vez que la Supervisora durante la inspección de campo realizada del 14 al 16 de noviembre de 2011 verificó que la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora no contaba con sistema de control y mitigación de polvos, lo cual se aprecia de las fotografías N° 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión citadas precedentemente.
93. De otro lado, si bien el titular minero manifiesta que posteriormente ha implementado un diseño e instalaciones electromecánicas, asesoramiento y puesta en marcha del sistema colector de polvos en la chancadora primaria, ello no lo releva de responsabilidad por el mencionado incumplimiento del compromiso contenido en el EIA, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁰, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
94. En tal sentido, las acciones ejecutadas por CIEMSA para la instalación de un sistema de control de emisión polvos, no tiene incidencia en la responsabilidad administrativa.
95. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que CIEMSA incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado un sistema de control y mitigación de polvos en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, incumpliendo así la obligación establecida en el EIA El Cofre.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si CIEMSA presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



IV.5.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos en forma trimestral

96. Algunos de los impactos que genera la actividad minera-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos, siendo las descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas⁶¹.
97. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
98. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶² establece que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
99. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si CIEMSA infringió o no las norma referida anteriormente, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2011 de la Unidad Minera "El Cofre".

IV.5.2 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

100. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que CIEMSA no presentó el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el plazo previsto en la normativa vigente, según el siguiente detalle⁶³:

"Observación 17:

El titular minero ha presentado el reporte del tercer trimestre de monitoreo de calidad de agua fuera del plazo establecido en la normatividad vigente."

Para sustentar lo antes señalado, en el Expediente figura la copia del cargo de presentación al MINEM del informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011⁶⁴.



⁶¹ Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

⁶² Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

(...)

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

⁶³ Folio 898 del Expediente.

⁶⁴ Folios 1001 al 1031 del Expediente.



102. De la revisión del referido cargo, se evidencia que el citado informe de monitoreo fue presentado con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo*	Fecha de presentación del reporte al Minem	N° de días que excedió del plazo
Tercer reporte trimestral de monitoreo de agua del año 2011 – Unidad Minera "El Cofre".	30 de setiembre del 2011	14 de noviembre del 2011	45 días

*Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

103. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato 07/DS "Recomendaciones de la Supervisión 2011" del Informe de Supervisión.	En la observación N° 17 se precisa que CIEMSA no presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal.
2	Escrito con registro N° 2143575 presentado el 14 de noviembre del 2011 al MINEM.	Fecha de presentación del informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011.
3	Escrito de descargos de CIEMSA.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.5.3 Análisis de los descargos

104. CIEMSA señala que se comprometió en su EIA "El Cofre", vigente durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a efectuar la toma de muestra con una frecuencia trimestral y su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas se realizaría con una frecuencia semestral.



Asimismo, sostiene que la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos no siempre son trimestrales, en tanto para su clasificación se debe considerar el volumen total del efluente (caudal). El punto de vertimiento PM1 (Bocamina Nivel 0) no ha superado el promedio anual del caudal por lo que no puede establecerse una frecuencia de presentación trimestral a la autoridad.

106. De la revisión del EIA "El Cofre" se observa lo siguiente⁶⁵:

"7.2.- Plan de Monitoreo Ambiental

El Plan de seguimiento y/o vigilancia permitirá la evaluación periódica, integrada y permanente de la dinámica de las variables ambientales, tanto del orden físico, biológico, socio económico y cultural, con la finalidad de suministrar información precisa ya actualizada para la toma de decisiones orientadas a la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente durante las operaciones y al cierre de la mina.

La ubicación de los puntos de muestreo, especialmente para condiciones atmosféricas, son estimadas en función diseño del proyecto y un trabajo de campo para determinar los lugares apropiados.

En el cuadro N° 10 se resume el programa de monitoreo por factor ambiental para la etapa de construcción y operación del Proyecto.

⁶⁵ Folios 1150 y 1151 (reverso) del Expediente.

Cuadro N° 10
Programa de Monitoreo

Factor Ambiental	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Criterio/Norma
Agua Superficial Calidad Ambiental	PM-1 Bocamina Nivel Cero	TSS, pH, Pb, Cu, Zn, Fe, As, Cn	Trimestral	-RM: 011-96- EM/VMM -Ley General de Aguas: 17762 -Guía de Monitoreo de agua de la actividad minero metalúrgica
	PM-2 Río Paratía Aguas abajo	Idem	Idem	Idem
	PM-3 Río Paratía Aguas arriba	Idem	Idem	Idem
	PM-4 Río Huaybillo Aguas arriba	Idem	Idem	Idem
	PM-5 Río Huaybillo Aguas abajo	Idem	Idem	Idem
	PM-6 Río Paratía a 200 mts. De la confluencia con el río Huaybillo	Idem	Idem	Idem
	PM-A: Manantial	Idem	Idem	Idem

(...)"

(El subrayado es nuestro)

107. De lo señalado en el instrumento de gestión ambiental se verifica que CIEMSA se encuentra obligada a realizar el monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos con una frecuencia trimestral; es decir, hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
108. Sin embargo, de la revisión del EIA "El Cofre" no se advierte el plazo de presentación de dichos informes a la autoridad competente.
109. Por su parte, el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶⁶ señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 m³.
110. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera trimestral y en el último día hábil de

⁶⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
c) Menor de 50 metros cúbicos por día"



los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m³ por día.

111. De acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 180-2011-ANA-DGCRH del 08 de setiembre del 2011⁶⁷, la descarga proveniente de la Bocamina Nivel 0 presentó un caudal de volumen anual de 350 000 m³, es decir un volumen de descarga de efluentes minero – metalúrgicos mayor que 300 m³ por día, por lo que CIEMSA se encontraba obligada a presentar los reportes de monitoreo trimestrales el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, lo cual no sucedió en el presente caso.
112. La presentación de los reportes de monitoreo son obligaciones objetivas establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de las cuales el administrado tiene pleno conocimiento, por consiguiente se trata de una circunstancia que es previsible por la empresa minera, la misma que debió haber adoptado las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la norma antes mencionada.
113. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que CIEMSA cometió una infracción al no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal. Dichas conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CIEMSA en ambos extremos.**

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si CIEMSA presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2011 fuera del plazo

IV.6.1 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

114. En el EIA El Cofre, CIEMSA se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire semestralmente. Ello se evidencia en el Cuadro N° 10 conforme al siguiente detalle⁶⁸:

Programa de Monitoreo

Factor Ambiental	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Criterio Norma
Atmósfera	E-1 : Mina	SO ₂ , CO, Pb,NOx	Semestral	R.D.315-96-EM/VMM Guía de Monitoreo de aire y emisiones en la actividad Minero Metalúrgica.
		PbNO	Idem	Idem
		Pbno	Idem	Idem
Ruido y Vibraciones	D-1 : Mina			
	D-2 : Planta Beneficio	Medición en 50 - 15' Idem	Semestral Idem	C.S. 023-92-EM, Art. 278. R.M. 011-96-EM/VMM Idem

⁶⁷ Folios 253 y 254 del Expediente.

⁶⁸ Folio 1151 (reverso) del Expediente.



115. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora constató que el informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire del primer semestre correspondiente a la Unidad Minera "El Cofre", fue presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 17 de agosto de 2011; es decir, fuera del plazo establecido⁶⁹.
116. En consecuencia, se advirtió la existencia de indicios suficientes de la comisión de una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAMM), toda vez que no presentó dentro del plazo establecido conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental el monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire.

IV.6.2 Marco legal

117. En este punto, cabe indicar que el hecho detectado citado en el acápite anterior fue tipificado como presunta infracción al Artículo 6° del RPAAMM de acuerdo a la Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador:
118. El Artículo 6° del RPAAMM señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

119. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, los cuales trasladan a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

120. Asimismo, señaló que el presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAMM es concordante⁷⁰ con el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM⁷¹, en tanto la presentación del mencionado informe de monitoreo de emisiones gaseosas debió ser presentada el último día hábil del mes de junio.

121. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si CIEMSA infringió o no el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que no habría presentado dentro del plazo

⁶⁹ Folio 939 del Expediente.

⁷⁰ **Concordante:** Dicho de una norma: Que completa, aclara o interpreta a otra.

Ver página web:

<http://lema.rae.es/drae/?val=concordante>

Consulta: 27 de abril de 2015

⁷¹ **Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM**
"Artículo 11.- Frecuencia de presentación de los reportes
La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."



establecido los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2011 de la Unidad Minera "El Cofre".

IV.6.3 Si el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador se subsume dentro del tipo infractor previsto en el Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

122. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
123. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos⁷²".
124. En este sentido, se considera que en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, el hecho imputado se debe subsumir adecuadamente en el tipo infractor respectivo, debiendo haber sido verificado por la autoridad, en el ejercicio de la función fiscalizadora.
125. En el presente caso, mediante Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción del Artículo 6° del RPAAMM en concordancia con el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96EM/VMM (El informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire del primer semestre correspondiente a la Unidad Minera "El Cofre" fueron presentados fuera del plazo establecido), siendo pasible de sanción según el Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
126. Hechas estas precisiones, previo al análisis, se debe indicar que el Artículo 6° del RPAAMM establece la conducta u obligación ambiental fiscalizable que deberá realizar el titular minero y, su inobservancia de acuerdo a la Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI acarrearía consecuencias jurídicas, debiendo aplicarse en el caso el Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
127. Bajo este contexto, se advierte que se realizó la siguiente subsunción del hecho al tipo infractor:

Gráfico N° 1: Subsunción de la conducta imputada

Informe de Supervisión	Carta N° 502-2012-OEFA/DFSAI/SDI	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
El administrado presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes al primer semestre fueron presentado el 17 de	El Informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire del primer semestre correspondiente a la Unidad Minera "El Cofre" fueron	Es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o	Incumplir obligaciones formales, entendiéndose tales como presentar reportes informativos, estadísticos y similares.

⁷² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.



agosto de 2011; es decir, fuera de plazo.	presentados fuera del plazo establecido.	Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.	
Sobre el particular, el EIA El Cofre señala que los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas serán semestralmente			
Hecho verificado	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora

128. Sobre la base de lo indicado, se considera que el hecho imputado no está referido a la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en los EIA y/o PAMA pues, la norma tipificadora está referida al cumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose tales como presentar reportes informativos, estadísticos y similares.
129. Por tanto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo, toda vez que la infracción imputada tiene como presupuesto incumplir obligaciones formales, entiéndase tales como presentar reportes informativos, estadísticos y similares, situación que no se presenta en este caso, pues lo que se advirtió durante la supervisión es el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA El Cofre, al no haber presentado el informe de monitoreo de emisiones gaseosa y calidad del aire correspondiente al primer semestre dentro del plazo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

IV.7 Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a CIEMSA

IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones

130. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷³.
131. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
132. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
133. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

⁷³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



IV.7.2 Procedencia de la medida correctiva

134. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de CIEMSA debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 85° del RLGRS, al haberse acreditado la falta de impermeabilización, canales de coronación, delimitación, señalización y la instalación de chimeneas en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
- (ii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que el titular no implementó un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) Infracción al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado que no se presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011 dentro del plazo legal establecido.

a) Falta de impermeabilización, canales de coronación, delimitación, señalización y la instalación de chimeneas en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre"

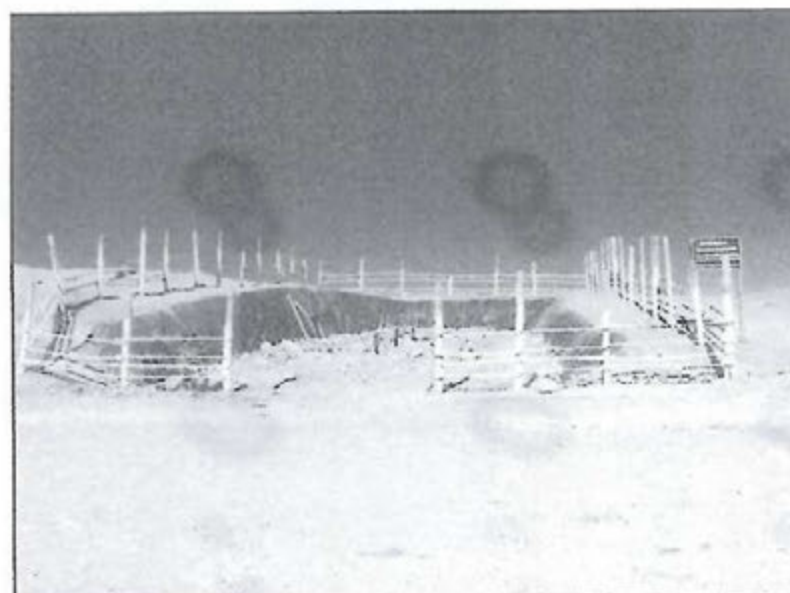
135. En el presente caso ha quedado acreditado que CIEMSA infringió el Artículo 85° del RLGRS, toda vez que por falta de medidas de prevención impactó con hidrocarburos el suelo del tramo correspondiente al canal de drenaje de lluvias.

136. Del escrito de descargos del 12 de abril de 2013 presentado por CIEMSA, se aprecia que se ha instalado rociadores tipo ducha en la chancadora primaria, tal como se aprecia a continuación⁷⁴:



⁷⁴

Folios 1106 al 1112 del Expediente.



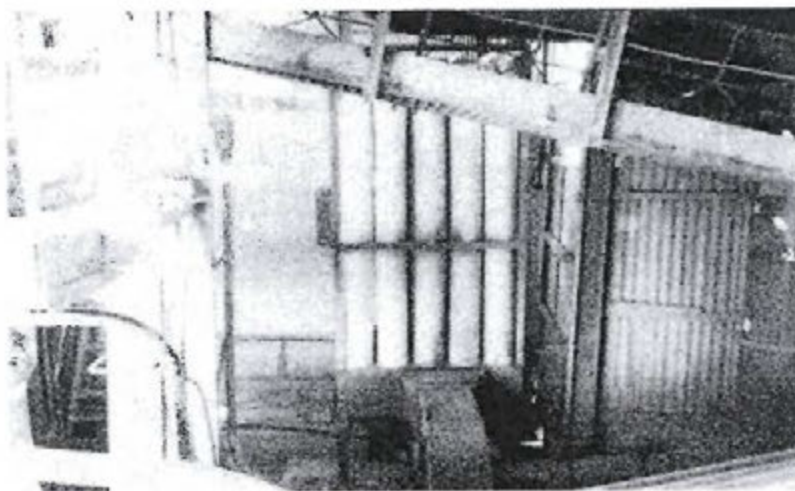
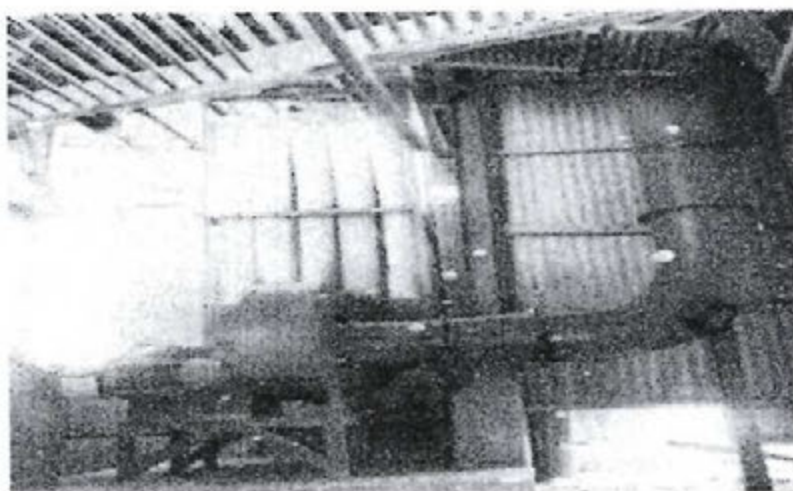
137. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que CIEMSA ha subsanado la conducta infractora, en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida



correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

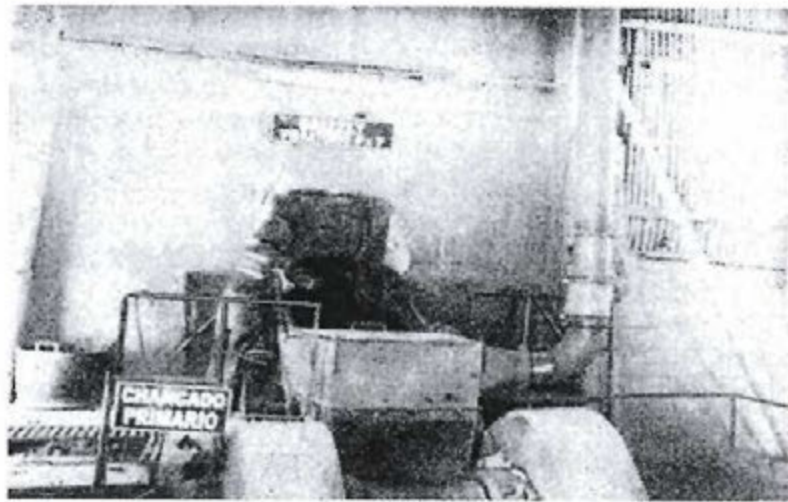
b) Falta de implementación de un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

138. En el presente caso ha quedado acreditado que CIEMSA infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no implementó un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en el EIA "El Cofre".
139. Del escrito del levantamiento de observaciones de fecha 13 de setiembre de 2014 presentado por CIEMSA, se aprecia que se ha instalado un sistema colector de polvos, de operación manual, con caudal de aire de 6880 CFM y 20 HP de potencia y con sistema de sacudimiento manual de filtro de mangas⁷⁵:



⁷⁵

Folios 1152 al 1156 del Expediente.



140. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que CIEMSA ha subsanado la conducta infractora, en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Presentación extemporánea del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos de la Unidad Minera "El Cofre" correspondiente al tercer trimestre del año 2011

141. En el presente caso ha quedado acreditado que CIEMSA incumplió la obligación establecida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal.
142. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se evidencia que el 14 de noviembre del 2011 CIEMSA presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos de la Unidad Minera "El Cofre" correspondiente al tercer





trimestre del año 2011; es decir, (45) días después de la fecha en que correspondía cumplir dicha obligación⁷⁶.

143. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El informe del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de la Unidad Minera "El Cofre" fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

144. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 10° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que establece la obligación de presentación de los reportes de monitoreo minero metalúrgicos en el plazo correspondiente.

145. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el programa de capacitación para su personal.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁷⁶

Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se observa que CIEMSA no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos del año 2015 al Ministerio de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El relleno sanitario (coordenadas UTM 8290069N, 328115E, Datum WGS 84) no se encuentra delimitado, no cuenta con canales de coronación, ni control de gases (chimeneas); falta completar la impermeabilización de la poza de residuos domésticos y de la cancha de volatilización, asimismo, ambas áreas no están señalizadas.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En las áreas de chancado primario y secundario de la planta concentradora, no se está mitigando la presencia de polvo, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El informe del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "El Cofre" fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.

Artículo 2°.- Ordenar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en calidad de medidas correctivas, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El informe del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de la Unidad Minera "El Cofre" fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 (Bocamina Inmaculada Sur Nv-060) correspondiente a la supervisión regular 2010: Monitorear de acuerdo al protocolo de Agua y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 (Bocamina Inmaculada Norte Nv-030) correspondiente a la supervisión regular 2010: Monitorear de acuerdo al Protocolo de Agua y evaluar para considerar como efluente. Realizar la gestión correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.	
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 13	




	correspondiente a la supervisión regular 2010: Implementar sistemas hidráulicos que colecten estas aguas con sedimentos evitando que lleguen a los suelos y al río Paratia.	
4	El informe de monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire del primer semestre correspondiente a la Unidad Minera "El Cofre", fueron presentados fuera del plazo establecido.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



 María Luján Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁷

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".